

RESOLUCIÓN Nº 75/2025

ASUNTO: Resolución en materia de acceso a la información presentada al amparo del artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante también denominada “LTAIBG”).

En respuesta a la solicitud presentada por [REDACTED] [REDACTED] (en adelante “solicitante”) ante el portal de transparencia del Gobierno de España, la Secretaría General de la Corporación de Radio y Televisión Española Sociedad Anónima, S.M.E. (en adelante también “CRTVE”) en base a los antecedentes y consideraciones jurídicas expuestas a continuación, adopta la siguiente

RESOLUCIÓN:**ANTECEDENTES****PRIMERO. – Objeto de la solicitud.**

Que ha tenido entrada en CRTVE, solicitud de acceso a la información pública al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, (en adelante LTAIBG) que requiere la siguiente información:

“El pasado 12 de febrero de 2025 participaron como colaboradores, entre otros, en el programa de RTVE 59 segundos: Pablo Iglesias, Carlota Corredera, Tasia Aranguez e Iván González (Samantha Hudson). Se solicita: ¿Qué retribución económica percibió cada una de las personas mencionadas anteriormente por su colaboración en dicho programa? La retribuciones ¿fueron satisfechas a cada una de ellas como personas físicas o a través de alguna mercantil?”.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS**PRIMERA. - Obligaciones establecidas en la LTAIBG**

La LTAIBG señala en su artículo 12 que “todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución Española, desarrollados por esta Ley” y en artículo 13 del mismo cuerpo legal se establece que “se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”.

En base a lo anterior se informa:

En relación con los datos económicos solicitados del programa hay que señalar que ya están publicados. Dicha información consta a través del portal de transparencia de CRTVE que se indica a continuación ya que CRTVE publica de forma proactiva y actualizada información sobre las contrataciones audiovisuales adjudicadas y los gastos comprometidos a través del siguiente enlace:

<https://www.rtve.es/rtve/20210921/contratos/1310040.shtml>

A través de dicho enlace puede consultar la información económica requerida que se va publicando y actualizando a medida que está disponible. Téngase en cuenta que la información facilitada engloba igualmente las retribuciones del personal interviniente sin identificación individual, con el fin de conciliar la transparencia en la gestión de fondos públicos con la protección de la información confidencial. La información relativa al 2025 se va actualizando periódicamente por lo que se recomienda acceder a la citada página para realizar las comprobaciones oportunas.

Estas cláusulas de confidencialidad impiden divulgar el contenido completo de cada contrato, pues afecta de manera directa a la capacidad negociadora de CRTVE con terceros operadores, productoras o profesionales del sector, así como vulnerar derechos contractuales de confidencialidad válidamente pactados (art. 14.1.K LTAIBG).

Ello se ajusta a lo establecido por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (CTBG), que en su Resolución 025/2025 ha señalado que *"la información verdaderamente relevante desde el punto de vista de los fines de la transparencia pública es la concerniente al importe del contrato, que es la que permite conocer cómo se usan los fondos públicos"*.

Asimismo, dicha práctica ha sido avalada por la Sentencia 24/2021 del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo n.º 9, la cual concluye que la divulgación de datos económicos agregados permite satisfacer adecuadamente el derecho de acceso a la información pública sin comprometer la confidencialidad contractual ni los intereses comerciales protegidos por la ley.

Se recuerda que los datos se facilitan al solicitante exclusivamente en cumplimiento y a los fines de la LTAIBG advirtiéndose expresamente que cualquier uso indebido de los mismos por el solicitante podrá generar las responsabilidades correspondientes. En el caso de tratarse de datos personales, cualquier tratamiento posterior de los mismos, como Responsable del tratamiento, podría suponer una violación del principio de principio de licitud, lealtad y transparencia recogido en el

artículo 5 del Reglamento 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y vulnerar el derecho a la protección de datos de los interesados.

Finalmente, se recomienda que proceda a la seudonimización de la información, especialmente en el caso de su publicación, derivado del riesgo y la afectación para los derechos de las personas afectadas incrementándose como consecuencia de la posible indexación por los motores de búsqueda en Internet.

En consecuencia,

RESUELVO

ÚNICO. – En cumplimiento de lo dispuesto anteriormente, procede **CONCEDER** la solicitud de acceso a la información pública indicadas previamente.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes; en ambos casos el plazo se contará desde el día siguiente al de notificación de la presente resolución. Ello sin perjuicio de cualquier otro recurso o reclamación que se estime procedente.

En Madrid, a 11 de abril de 2025

Alfonso M^a Morales Fernández

Secretario General y del Consejo de Administración
de la Corporación RTVE